



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO

AVISO

NOTIFICACIÓN SENTENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00075-00

La Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco, NOTIFICA que dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida número 2021-00075-00 instaurada por América García, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, se profirió el día 15 de octubre de 2021 sentencia, la cual dispone:

“PRIMERO: CONCEDER TRANSITORIAMENTE la protección del derecho fundamental al mínimo vital de la señora América García, identificada con cédula de ciudadanía número 27.497.683.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), que en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, reconozca de manera transitoria el derecho a la sustitución pensional del señor *Ciro Angulo Arboleda*, en favor de la señora América García en un porcentaje equivalente al 50%, hasta que haya un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción ordinaria.

TERCERO: PREVENIR a la señora América García, sobre su obligación de instaurar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la acción ordinaria correspondiente –si aún no lo ha hecho- y actuar en el proceso de manera diligente, para disfrutar de la protección que se concede, en los términos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por Secretaría por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los (3) tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no fuere impugnada”.

19 de octubre de 2021.

PAOLA ANDREA GUZMÁN CUPACAN
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

Sentencia No. 048

NOTA SECRETARIAL: 15 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la presente acción de tutela, trámite dentro de la cual está pendiente dictarse sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer.

**PAOLA ANDREA GUZMÁN CUPACAN
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
RADICACIÓN No. 528353103002-2021-00075-00
ACCIONANTE: AMÉRICA GARCÍA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES (UGPP)

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO Y ANTECEDENTES DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta Judicatura, en cumplimiento del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus Decretos Reglamentarios, proferir la sentencia que en derecho corresponde al finalizar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

La señora América García, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (en adelante UGPP), narrando como apoyatura de su reclamo, en compendio, los siguientes hechos y circunstancias fácticas:

Señaló que mediante Resolución No. RDP 028250 de 17 de diciembre de 2020, la UGPP reconoció pensión de sobrevivientes a su favor, en su condición de compañera permanente de Ciro Angulo Arboleda, quien falleció el día 11 de noviembre de 2020.

A continuación, afirmó que convivió con Angulo Arboleda bajo el mismo techo durante 50 años, empezando desde el día 27 de septiembre de 1969 y hasta la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

Sentencia No. 048

fecha de su fallecimiento, de forma permanente e ininterrumpida, tiempo durante el cual dependió económicamente de él.

De otro lado manifestó que actualmente tiene 75 años y su estado de salud es precario, puesto que sufre de las siguientes enfermedades “esclerosis valvular aortica con insuficiencia trivial”, “insuficiencia tricúspidea moderada a severa (III/IV)”, “insuficiencia pulmonar”, “hipertensión pulmonar severa”, “artrosis de rodillas y columna lumbar baja”.

Finalmente explicó que mediante Resolución No. RDP 004519 de 25 de febrero de 2021, la UGPP dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes, toda vez que la señora Esperanza Obando, en su condición de esposa del multicitado Angulo Arboleda presentó reclamación, sin embargo, ésta falleció el día 5 de junio de 2021, quedando pendiente la solicitud de su hijo Ciro Angulo Obando, quien es una persona mayor de edad, que cuenta con sus propios recursos económicos, pero que exige dicha pensión aduciendo una discapacidad visual.

PRETENSIONES

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, y en consecuencia se ordene a la UGPP, declare la nulidad de la Resolución No. RDP 004519 de 25 de febrero de 2021 y por ende ordene el reconocimiento y consecuencia pago de la pensión de sobrevivientes a su favor en un 100%.

II.- ACTUACIÓN ADELANTADA

Mediante auto proferido el día 5 de octubre de 2021 se admitió la acción de tutela en contra de la UGPP, y se ordenó correrle traslado de la solicitud de tutela para que de esa manera rindiera el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y presentara los medios de prueba y argumentos que pretendiera hacer valer a su favor, para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

Posteriormente, mediante auto proferido el día 12 de octubre de 2021, se vinculó al trámite constitucional a Ciro, Ayde Emilia, Luz Del Carmen, Alicia, Doris Anita y Lucy Angulo Obando, en su calidad de herederos de la señora Esperanza Obando de Angulo, así como también a sus herederos indeterminados. Para la notificación



de los herederos indeterminados, se ordenó por Secretaría se publicará aviso en la página web de la Rama Judicial – Portal Juzgados del Circuito – Juzgado Civiles del Circuito – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco – AVISOS.

III.- DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Luz Angélica Serna Camacho, en su calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) y Apoderada Judicial de la UGPP, rindió informe a través del cual solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, pretensión que apoyó con los siguientes argumentos:

Manifestó que a través de Resolución No. RDP 4519 de 25 de febrero de 2021, se dejó en suspenso el derecho de pensión de sobrevivientes que pudiese corresponder a las señoras América García y Esperanza Angulo De Obando, y por lo tanto, se ordeno la exclusión de nomina de pensionados a la Resolución No. RDP 028250 de 17 de diciembre de 2021, por medio de la cual se reconoció en su momento, pensión de sobrevivientes a la antedicha señora García. A la par indicó que frente a la Resolución No. RDP 4519 de 25 de febrero de 2021 la señora América García interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo desatados a través de Resolución RDP 009796 del 22 de abril de 2021, para el de reposición y con Resolución No. RDP 12374 del 18 de mayo de 2021, para el de apelación, confirmatorios del acto administrativo de suspensión en todas y cada una de sus partes.

Con relación a esta situación manifestó que resultaba evidente que la señora América García agotó la vía gubernativa, y por lo tanto el paso a seguir, era el referente a que inicie proceso ante la jurisdicción ordinaria. En ese sentido advirtió que es a través del proceso ordinario, que la antedicha señora García tendrá la oportunidad procesal para demostrar que tiene igual o mejor derecho, y que la UGPP no puede reconocer el derecho pensional, por cuando dentro del cuaderno administrativo existen pruebas documentales de que la señora Esperanza Obando de Angulo ostenta la calidad de cónyuge del extinto Ciro Angulo Arboleda, por lo tanto, reconocerle dicho derecho implicaría el desconocimiento de otro derecho y



con el pago se podría presentar un detrimento del erario, incurriendo en pago de lo no debido.

V.- CONSIDERACIONES

a) Presupuestos procesales.

Según el art. 86 de la Constitución Política de 1991 esta Judicatura es competente para conocer y resolver la presente acción de tutela, tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por el factor de competencia a prevención de que trata el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

b) Problema jurídico por resolver.

En esta oportunidad, corresponde determinar si ¿es procedente la acción de tutela para ordenar la sustitución pensional en favor de la accionante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social? Si la respuesta a este interrogante es afirmativa, se procederá a analizar el caso concreto.

IV. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela son entendidos, como los presupuestos indispensables, desde el punto de vista procesal, para ejercer una determinada acción, en este caso, de tutela, y sin cuyo cumplimiento no es posible que al juez a quien le fue asignado el amparo se pronuncie sobre su procedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, los requisitos de procedibilidad se pueden resumir en los siguientes términos: **i)** que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción constitucional sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre, **ii)** que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado, violado y/o vulnerado por acción o por omisión el derecho fundamental; **iii)** que el afectado no disponga de otro



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

Sentencia No. 048

mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro medio, sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo de defensa judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos fundamentales (subsidiariedad), y **iv)** que se promueva en un término razonable, proporcionado y prudencial (inmediatez).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Con relación al primer requisito, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud- También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Respecto a la segunda exigencia, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto (...)”

A su vez, el artículo 13 ejusdem declara que:

“La acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior (...)”,



SUBSIDIARIEDAD: En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha insistido en que, por regla general, la acción de tutela no es el medio adecuado para ordenar el reconocimiento, como en este caso de una pensión de sobrevivientes, puesto que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos y eficaces para acceder a la pretensión en mención. No obstante, la acción de tutela procede de forma excepcional, en dos casos específicos según el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991: (i) cuando existiendo otros instrumentos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando esos instrumentos no resultan idóneos ni eficaces, la acción de tutela procede como mecanismo principal y por lo tanto la decisión que se profiere es definitiva.

Por otro lado, la Corte en sentencia T 549 de 2014, estableció que para la procedencia de la acción de tutela cuando se intenta proteger un derecho de carácter pensional, es necesario acreditar los siguientes requisitos: *“(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.”*, los cuales se flexibilizan haciéndose menos exigentes, cuando la persona que depreca la protección, es un sujeto de especial protección constitucional – personas de la tercera edad, personas con discapacidad, etc - o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta.

De tal manera, que para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

“(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

(ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

(iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;



(iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante¹.

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

En el presente caso existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto la acción de tutela fue presentada de manera directa por la señora América García, y por pasiva toda vez que dicha acción está dirigida en contra de la UGPP, la cual mediante Resolución No. RDP 4519 de 25 de febrero de 2021, dejó en suspenso el derecho de pensión de sobrevivientes que pudiese corresponder a la accionante y a la señora Esperanza Angulo De Obando

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, es importante recordar la subregla jurisprudencial según el cual, en desarrollo de esta exigencia, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. Al respecto, la Corte Constitucional, ha precisado que excepcionalmente, la acción de tutela es procedente si de acuerdo con el análisis riguroso de las condiciones particulares del caso concreto y de las pruebas que reposan en el correspondiente proceso se constata que (i) no existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o que existiendo, es necesaria la protección para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Igualmente, es necesario acreditar (ii) la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) el ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial diligente obtener la protección del derecho; y (iv) la afectación del mínimo vital del accionante.

En concordancia con lo anterior, este Despacho considera que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que se reúnen las condiciones exigidas por la Corte para conceder la protección de los derechos fundamentales invocados. Veamos:

En primer lugar, se resalta el hecho de que la señora América García es una persona de la tercera edad, puesto que actualmente tiene 74 años, es decir, es un sujeto de especial protección constitucional. De tal manera, que a pesar de que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces ante la jurisdiccional ordinaria en su especialidad laboral, lo cierto es que, la acción de

¹ Corte Constitucional. T 245 de 25 de abril de 2017. M.P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS



tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se podría materializar debido a su avanzada edad, a que según historia clínica sufre de “paciente hipertensa tiene valvulopatía no diabética”, “otras espondilosis” y “gonartrosis primaria bilateral” y a que está atravesando por una difícil situación económica que afecta su derecho al mínimo vital, toda vez que antes de fallecer el señor **Ciro Angulo Arboleda**, dependía económicamente de él y ante su ausencia, dependía económicamente de la pensión de sobrevivientes. Ante la falta de pago de esta, ha tenido que recurrir a la caridad de sus vecinos, quienes le suministran alimentos para su congrua subsistencia.

En segundo lugar, la señora **América García** agotó la vía gubernativa, en tanto frente a la Resolución No. RDP 4519 de 25 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo desatados a través de Resolución RDP 009796 del 22 de abril de 2021, para el de reposición y Resolución No. RDP 12374 del 18 de mayo de 2021, para el de apelación, ambos confirmatorios del acto administrativo de suspensión en todas y cada una de sus partes.

En conclusión, todo lo anterior permite declarar la procedencia de la acción de tutela.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y LOS BENEFICIARIOS DE ESTE DERECHO.

En palabras de la Corte Constitucional, la sustitución pensional tiene una estrecha relación con el derecho al mínimo vital, debido a que esta prestación económica otorga a los beneficiarios de esta, la satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales estaban a cargo del pensionado o el afiliado. Este derecho es una garantía irrenunciable, imprescriptible, indiscutible y cierta, es decir, que sólo existe la prescripción de las mesadas pensionales y no de la prestación en si misma.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece los requisitos para acceder a la sustitución pensional en los siguientes términos:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

Sentencia No. 048

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”.

A su vez, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone los beneficiarios de la sustitución pensional, indicando a las siguientes personas:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

Sentencia No. 048

de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;”

Ahora bien, para los casos de simultaneidad de convivencia entre cónyuge y compañero (a) permanente, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 707 de 2003, consagro una serie de reglas para la asignación de la pensión de sobrevivientes cuya interpretación por parte de la Corte Constitucional se puede condensar de la siguiente manera:

“En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se reconoció que la Ley 797 de 2003 introdujo una modificación a la Ley 100 de 1993 en el sentido de incorporar como beneficiario de la pensión de sobreviviente, no solamente al compañero (a) que hubiese convivido con el causante hasta su muerte, sino también al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial. De este modo con la reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “*se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja -anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

Sentencia No. 048

colaboración y el apoyo mutuos- constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo”. No obstante, en aquella providencia precisó la Corte que el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco años, en cualquier tiempo, ya que la pensión de sobreviviente se fundamenta en la comunidad de vida de la pareja”².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede identificar dos (2) reglas generales aplicables a todos los casos de simultaneidad de reclamaciones en materia de pensiones de sobrevivientes, y unas reglas particulares dependiendo de cada situación.

Las reglas generales son: *“(1) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte; (2) la obligación de suspender el pago de la pensión cuando exista controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto”*³.

Por su parte, las reglas particulares son: *“(1) Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una –o más- compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido; (2) Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante; (3) Convivencia únicamente con compañero (a) permanente pero vínculo conyugal vigente evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que el cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo”*⁴.

CASO CONCRETO

² Corte Constitucional. Sentencia T 002 de 15 de enero de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Ibidem

⁴ Ibidem



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

Sentencia No. 048

Mediante Resolución No. 4540 de 5 de enero de 1998, la UGPP reconoció una pensión de vejez en favor del señor Ciro Angulo Arboleda, en cuantía de \$45,897.50, efectiva a partir del 16 de diciembre de 1987. Después de una serie de trámites administrativos y judiciales, mediante Resolución No. 642 de 20 de mayo de 2008, se ajusto la mesada pensional a la suma \$1.191.217.94.

Ante la muerte del antedicho señor Angulo Arboleda el día 11 de noviembre de 2020, la señora América García solicitó la respectiva sustitución pensional, razón por la cual, mediante Resolución No. 028250 de 7 de diciembre de 2020, la UGPP reconoció y ordenó de manera provisional una pensión de sobrevivientes en su favor, en la misma cuantía devengada por el causante, efectiva a partir del 12 de noviembre de 2020, esto es, al día siguiente del fallecimiento, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nomina del acto administrativo de reconocimiento.

Ahora bien, mediante Resolución No. 004519 de 25 de febrero de 2021, la UGPP, dejo en suspenso el posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder respecto a una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Ciro Angulo Arboleda, a la señora Esperanza Obando de Angulo – quien presentó reclamación el día 3 de diciembre de 2020 - y a la señora América García, ordenando la exclusión de la nomina de pensionados a esta última por cuenta de la Resolución No. 028250 de 7 de diciembre de 2020.

Contra esa decisión, la señora América García agotó la vía gubernativa, dado que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo desatados a través de Resolución RDP 009796 del 22 de abril de 2021, para el de reposición y Resolución No. RDP 12374 del 18 de mayo de 2021, para el de apelación, ambos confirmatorios del acto administrativo de suspensión en todas y cada una de sus partes.

La accionante en su escrito de tutela manifestó que la decisión de la UGPP vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, debido a que dependía económicamente del señor Ciro Angulo Arboleda y ante su muerte, de la pensión de sobrevivientes.

En el trámite constitucional, la UGPP solicitó que la acción de tutela fuera declarada improcedente, toda vez que la señora América García tiene a su alcance la jurisdiccional ordinaria en su especialidad laboral, donde puede



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

Sentencia No. 048

demostrar que tiene igual o mejor derecho que el de la señora Esperanza Obando de Angulo.

Pues bien, de los hechos y circunstancias fácticas expuestas en la solicitud de amparo y las pruebas recolectadas en el trámite de la misma, especialmente de las declaraciones juramentadas, se observa que la señora América García y el señor Ciro Angulo Arboleda, convivieron por más de 50 años, desde el 27 de septiembre de 1969. De igual forma se observa que la UGPP reconoció pensión de vejez al prenombrado Angulo Arboleda mediante Resolución No. 4540 de 5 de enero de 1998, quien falleció el 11 de noviembre de 2020. Debido a este acontecimiento, la señora América García solicitó la sustitución pensional, al considerar que cumplía con los requisitos legales, al tener más de 30 años y especialmente haber convivido con el causante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento. La UGPP reconoció sustitución pensional mediante Resolución No. 028250 de 7 de diciembre de 2020, no obstante lo anterior, y ante la reclamación de la señora Esperanza Obando de Angulo, la misma UGPP mediante Resolución No. 004519 de 25 de febrero de 2021, dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes.

Resulta claro entonces, que existe un conflicto entre la señora América García y la señora Esperanza Obando de Angulo, quienes reclaman haber convivido con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento. Este tipo de controversias debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, más aún ahora que la señora Esperanza Obando de Angulo, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 10267827 falleció el día 5 de junio de 2021 y de acuerdo con lo narrado por la accionante en el escrito de amparo, también existe una posible reclamación por parte de Ciro Angulo Obando, en su condición de hijo del causante.

Sin embargo, se evidencia que la negación absoluta en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional afecta el derecho al mínimo vital de la señora América García, puesto que tiene 74 años, lo que implica que es un sujeto de especial protección constitucional, además afirmó que desde el fallecimiento del causante vive de la caridad de sus vecinos y sufre de enfermedades como “paciente hipertensa tiene valvulopatía no diabética”, “otras espondilosis” y “gonartrosis primaria bilateral”. Por lo tanto, la promotora de la acción de tutela no está en condiciones de trabajar y de sufragar los gastos para satisfacer sus necesidades básicas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

Sentencia No. 048

Con relación al cumplimiento del requisito de convivencia con el causante, existen indicios que llevan a este Despacho a convencerse de tal requisito, como lo son las declaraciones juramentadas de María Samaria Cortés de Campo, con cédula de ciudadanía número 27497475, Aida Cabezas Barreiro, con cédula de ciudadanía número 27.500.999 y María Milagro Quintero de Casanova, con cédula de ciudadanía número 27499378, quienes aseguran que la señora América García convivió con el causante desde el día 27 de septiembre de 1969 hasta su fallecimiento, pero especialmente la Resolución No. 028250 de 7 de diciembre de 2020, por medio de la cual la UGPP ya reconoció y ordenó de manera provisional una pensión de sobrevivientes en su favor.

En ese orden de razonamientos, se ordenará a la UGPP que pague a la accionante el 50% de la pensión de sobrevivientes, mientras que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral defina el respectivo porcentaje, ello con el objetivo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER TRANSITORIAMENTE la protección del derecho fundamental al mínimo vital de la señora América García, identificada con cédula de ciudadanía número 27.497.683.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), que en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, reconozca de manera transitoria el derecho a la sustitución pensional del señor Ciro Angulo Arboleda, en favor de la señora América García en un porcentaje equivalente al 50%, hasta que haya un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción ordinaria.

TERCERO: PREVENIR a la señora América García, sobre su obligación de instaurar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la acción ordinaria correspondiente –si aún no lo ha hecho- y actuar en el proceso de manera diligente, para disfrutar de la protección que se concede, en los términos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

Sentencia No. 048

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por Secretaría por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los (3) tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA